

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0073/2024.

Sujeto Obligado: Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martin Rebolloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0073/2024



Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Fecha de Resolución

31/01/2024



Palabras clave

Toma de nota, alta, trabajadores, falta de respuesta.



Solicitud

Solicitó información relacionada con la toma de nota de alta de catorce trabajadores como miembros del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.



Respuesta

En la respuesta el Sujeto Obligado notifica vía plataforma que se adjunta respuesta, sin embargo, no se adjunta archivo alguno.



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

La persona recurrente esencialmente señaló como agravio la falta respuesta. Por consiguiente, el sujeto obligado en vía de alegatos remitió constancias con las que se acredita que atendió la solicitud. En ese orden de ideas, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, sin embargo, posteriormente, en vía de respuesta complementaria por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y da vista.



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y da vista.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0073/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA

GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA la respuesta del Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 091594823000032, y SE DA VISTA a su Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

INDICE

I. Solicitud	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública				
Sujeto Obligado:	Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal				

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091594823000032**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante el cual solicita la siguiente información:

"Con relación a la Resolución de fecha trece de junio de 2023, que recayó a las promociones 38972,52951, 56153 y 60251, mediante la cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió toma de nota de alta de 14 trabajadores como miembros del Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal R.S. 2/05, al respecto, SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:

- 1. Fecha en que la Resolución en comento, fue notificada al Sindicato Democrático de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal R.S. 2/05.
- 2. Con relación a las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que en su artículo 2, segundo párrafo, a la letra dice: Las prestaciones contenidas en las presentes condiciones, serán otorgadas a los trabajadores seis meses

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

después de que el Tribunal notifique al Sindicato la afiliación al mismo. Al respecto, solicito se me informe cual es el periodo de seis meses que tienen que esperar los 14 trabajadores afiliados para que les sean otorgadas las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México." (Sic)

1.2 Respuesta del sujeto obligado. El quince de noviembre, vía plataforma, el sujeto obligado notificó que la respuesta se encuentra adjunta, sin embargo, no se encuentra adjunto el archivo de respuesta, como se muestra a continuación:

	INFORMACIÓN DEL F	EGISTRO DE LA SOLICIT	TUD			
ujeto obligado:	Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuradurío Social del Distrito Federal	uraduría Organo garante:		Ciudad de México		
echa oficial de recepción:	04/12/2023	Fecha límite de respuesta:		19/12/2023		
Folio:	091594823000032	Estatus:		Terminada		
Tipo de solicitud:		Candidata a recurso de revisión: No				
ripo de solicitad.	Información pública	Candidata a recurs	so de revisión	: No		
npo de solicitud.		Candidata a recurs O RESPUESTAS Fecha		: No	Adjuntos	Acuse Respuesta
ipo de sonatido.	REGISTR	O RESPUESTAS	Quie		Adjuntos -	Acuse Respuesta -
	REGISTR Proceso	O RESPUESTAS Fecha	Qule Soli	en envió	Adjuntos - -	Acuse Respuesta

1.3 Recurso de revisión. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado menciona que "En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 091594823000032, dirigida a la Unidad de Transparencia de Sindicato Democrático de los Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que su respuesta se encuentra adjunta." (sic) y la supuesta respuesta que menciona y el alcance no se encuentra adjunta como lo muestro en la captura de pantalla que adjunto por lo tanto no dan respuesta a mi solicitud. El medio de notificación y/o recepción de la respuesta fue únicamente por la PNT."

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diez de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado

formalmente el recurso de revisión y se registró con el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.0073/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El quince de enero de dos mil

veinticuatro. la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

admitió a trámite el recurso de revisión por OMISIÓN DE RESPUESTA, con

fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,

233, 234, **235**, **fracción II**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se requirió al

sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su

derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

2.3 Manifestaciones y/o alegatos. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,

mediante la Plataforma, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos a

través del oficio número SDTPS/INFO/RR/001/2024, de fecha diecisiete de enero de

dos mil veinticuatro, a través del cual envía una respuesta complementaria.

2.4 Acuerdo de cierre. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro la Ponencia de la

Comisionada María del Carmen Nava Polina, se decretó el cierre del periodo de

instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2.5 Presentación de primer proyecto de resolución. El treinta y uno de enero de dos

mil veinticuatro se presentó en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno, por la

Comisionada María del Carmen Nava Polina la resolución del expediente con

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintitrés de noviembre, vía Plataforma.

alfanumérica INFOCDMX.RR.IP.0073/2024 con el sentido de ordena y da vista, misma

que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.6 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la Comisionada María

del Carmen Nava Polina. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se presentó

en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno, se aprobó por mayoría de votos de los

integrantes del órgano colegiado, que el sentido de la resolución sobre el presente

recurso fuese el de sobreseer por quedar sin materia y se da vista.

2.7 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número

MX09.INFODF.ST.S1.5.0207.2024, de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro,

se turnó el expediente INFOCDMX/RR.IP.0073/2024 a la Ponencia del Comisionado

Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose

correspondiente, con el sentido de sobreseer por quedar sin materia y se da vista.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,

51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el

acuerdo de admisión, este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión

por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación

con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano

garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis

de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",3 emitida por el Poder Judicial de la

Federación.

Ahora bien, considerando que es criterio del Pleno de este Instituto-, que las causales

de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en virtud de

existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar

si en el presente caso se puede actualizar el supuesto de sobreseimiento previsto en el

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, siendo el siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se

para su apreciación.

8

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno

El periodo del cual solicito la información de los siguientes puntos es a partir de la fecha de la

toma de protesta de sus integrantes hasta la recepción de esta solicitud.

Conforme a lo establecido en el precepto legal antes referido, se advierte que procede

el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir,

cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto

obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del

acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

De acuerdo a lo antes enunciado y del análisis las constancias que integran el presente

recurso de revisión se advierte que es procedente, en el caso concreto, el

sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia,

por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales

que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento

en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente solicitó información relacionada con la toma

de nota de alta de catorce trabajadores como miembros del Sindicato Democrático de

Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Ahora bien, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación

señalando como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado, debido a que el

archivo de respuesta no se adjuntó.

De tal forma que, el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro el sujeto obligado

entregó la persona recurrente, vía plataforma, el oficio número

SDTPS/INFO/0032/2023, de fecha catorce de diciembre, con el que emite respuesta a

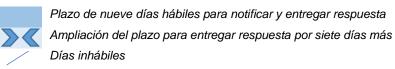
su solicitud de información.

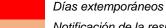
Por todo lo antes señalado, se debe considerar que la *solicitud* con folio **091594823000032** se tuvo como presentada el cuatro de diciembre, por lo que se observa que el sujeto obligado tenía nueve días para atender la solicitud, plazo que transcurrió del siete al diecisiete de noviembre, como se muestra en el siguiente calendario:

Diciembre 2023							
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
				1	2	3	
4*	5	6	7	8	9	10	
11	12	13	14	15**	16	17	
18	19	20	21	22	23	24	
25	26	27	28	29	30	31	

Enero 2024							
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
1	2	3	4	5	6	7	
8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	
29	30	31					

- * Registro de solicitud
- ** Notificación de la respuesta (sin adjuntar el archivo)





Notificación de la respuesta con información.

En este sentido, es evidente a todas luces, que el sujeto obligado no dio respuesta a la

solicitud en tiempo. Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del sujeto

obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad

que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de

Transparencia.

En ese orden de ideas, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar

en el término legal, la respuesta a la solicitud, sin embargo, posteriormente, en vía de

respuesta complementaria atendió la solicitud.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los

plazos que establece la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a la

Comisión de Honor y Justicia para que determine lo que en derecho corresponda.

Es importante señalar que, si bien es cierto que la emisión de la respuesta se encuentra

fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto

obligado que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo

244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente

resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo

del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de

Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento

en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia

certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la

Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder

agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios

señalados para tales efectos.